

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, veintiocho (28) de septiembre de 2021

PROCESO. REINVINDICATORIO

RAD: 736864089001202100053

DTE: MARLENY MORENO PARRA

DDO: EDELBRAN MORENO RIAÑO

Int: 285

Decide el Despacho sobre la solicitud de NULIDAD presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RONALD MAURICIO RODRIGUEZ, contra lo actuado en el proceso a partir de auto de fecha 8 de septiembre de los corrientes, por considerar que no se le corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 2 parágrafo 1 y artículo 9 del decreto 806 de 2020; Argumenta su petición amparado en el artículo 29 de C.N, indicando violación al debido proceso y al derecho de contradicción. Indica el solicitante que examinada la pagina del juzgado donde se registran las actuaciones, no aparece tal comunicación y que cosa distinta es que el Juzgado utilice otros medios que son totalmente desconocidos para él.

El peticionario solicita se le corra traslado de las excepciones de merito presentadas por la parte demandada, por un medio donde el pueda tener conocimiento de forma idónea, como lo es su correo electrónico informado al despacho.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término de ley y por intermedio de su apoderado judicial Dr. JONATHAN GOMEZ VILLAREAL, dio su pronunciamiento.

En relación al no traslado de las excepciones de mérito que argumenta el memorialista y revisadas las actuaciones del caratulario, se observa a folio 37, constancia secretarial de pase al despacho para proveer, de fecha 31 de agosto de 2021, donde se avizora la fijación en lista No. 16 del veinticinco de agosto de 2021, que corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. A si mismo este servidor corrobora en el Portal de la rama judicial - Juzgados Municipales - Juzgados Promiscuos Municipales - Tolima- Juzgado 001 promiscuo municipal santa Isabel Tolima- traslados especiales y ordinarios - 2021- mes agosto - No. 16. Ver lista- ver escr de excep

736864089001202100053. lista que efectivamente se fijó virtualmente en la plataforma digital del Juzgado, como lo indica el artículo 9 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante Dr. JONATHAN GOMEZ VILLAREAL, frente a la solicitud de nulidad establece que: el día 18 de agosto de 2021 a las 3:12 pm, presento escrito de contestación de demanda, lo cual lo realizo desde su correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados ionvgv22@hotmail.com, y a su vez envió la contestación simultáneamente a los correos de la demandante y a los 2 correos de su apoderado, de acuerdo a la información aportada por la demandante en la demanda. Así mismo hace relación a principios procesales en las actuaciones del despacho por la fijación en lista con fecha 24 de agosto de 2021; y sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020. Solicita se niegue la nulidad presentada. De lo anterior referido el Dr. GOMEZ VILLAREAL aporta pantallazos de correo electrónico y de fijación de traslados en el portal de la rama judicial, juzgado Santa Isabel Tolima.

Así las cosas, es procedente dilucidarle al peticionario que: El artículo 110 del Código General del Proceso, dispone en su inciso 2 que, "Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un término de un (1) día y correrán desde el siguiente".

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, donde se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar a los usuarios del servicio de justicia, en su Parágrafo del artículo 9º dispone que, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Teniendo en cuenta todo lo anterior y del análisis realizado, se puede constatar que el Juzgado, una vez venció el traslado a la parte demandada para contestar la demanda, y como quiera que esta propuso excepciones de mérito, se fijó en lista No. 016 el día 24 de agosto de 2021, lista que fue debidamente subida a la plataforma virtual del juzgado para conocimiento a las partes, junto con el escrito de excepciones de mérito, para su pertinente traslado, a lo cual la parte demandante no se pronunció, es decir, guardo silencio, a pesar de la fijación en lista realizada por el Despacho y del envío de escrito de contestación de demanda que realizo el apoderado de la parte demandada a los correos electrónicos aportados por el demandante en su escrito de demanda, sin evidenciarse un pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente, es del caso indicar y hacerle saber al apoderado de la parte solicitante, que no le asiste razón y es contrario a la realidad lo afirmado en su escrito de NULIDAD puesto que, el Juzgado oportunamente fijo en lista el escrito de

excepciones y se corrió el respectivo traslado de las mismas, en el cual se encontraba incorporada la contestación de la demanda donde constan las excepciones propuestas.

Por estas razones, no encuentra este Juzgador fundamentos en los argumentos de la parte solicitante, y en ningún momento se vislumbra vulneración al debido proceso ni al derecho de contradicción de la parte actora por cuanto oportunamente, como ya se ha indicado, se corrió traslado de las excepciones de mérito a través de la plataforma digital del Juzgado, dejando la parte demandante precluir el término sin pronunciamiento alguno.

Razón por la cual, NO se decreta la nulidad de lo actuado en el trámite atacado y se dejan incólume las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Santa Isabel (Tolima),

RESUELVE:

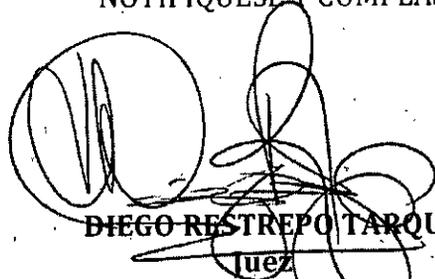
PRIMERO: NEGAR la nulidad que el apoderado de la parte demandante Dr. RONALD MAURICIO RODRIGUEZ, interpuso contra lo actuado en el proceso a partir de auto de fecha 8 de septiembre de los corrientes, por lo expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR incólume las actuaciones atacadas.

TERCERO. FIJAR como nuevas fechas para la realización de las diligencias suspendidas, el día 6 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana, Audiencia inicial artículo 372 del C.G del P, e Inspección Judicial el día 7 de octubre de 2021 a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: PROCEDER por secretaria a realizar los correspondientes oficios y citaciones a las audiencias referidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO RESTREPO TARQUINO
Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.